



Resolución Gerencial Regional N° 0356 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 JUN. 2014

VISTO:



El Expediente Administrativo N° 05741 (27.Ago.13) que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don NOE SALVADOR GARCIA GARCIA, contra Resolución Denegatoria Ficta que ha dado lugar la Dirección Regional de Educación, al no dar atención a su requerimiento sobre Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación establecida por el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, y Expediente Administrativo N° 03479 (03.Jun.14);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 27952 (02.AGO.12), don NOE SALVADOR GARCIA GARCIA, peticionó ante la Dirección Regional de Educación -Ica se le otorgue REINTEGRO DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO DEL 30% DE SU REMUNERACION INTEGRAL, RECONOCIENDOLE EL CORRESPONDIENTE PAGO DE DEVENGADOS Y EL PAGO DE LA CONTINUA.

Que, con fecha 23.Jun.13 mediante Exp. N° 23956 después de haber transcurrido 10 meses de su petición, el recurrente interpone ante la Dirección Regional de Educación una Apelación contra denegatoria Ficta, al no haber sido atendida su petición dentro del término de ley, el mismo que es remitido mediante Oficio N° 2895-2013-GORE-ICA-DREI/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente N° 05741 (27.Ago.13).

Que, el contenido de la Apelación Ficta está referido "AL REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN"; lo que evidencia un presunto error en el contenido de la Apelación en lo que corresponde a la causal que motivó su interposición pues el mismo es diferente a la petición inicial efectuada ante la Dirección Regional, por lo que mediante el Oficio N° 676-2014-GORE-ICA/GRDS-ORAJ y al amparo de lo establecido en el numeral 222.3 del Art. 222 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y a los efectos de su tratamiento administrativo se solicitó a don NOE SALVADOR GARCIA GARCIA, se sirva aclarar dicha situación.

Que, mediante el Exp. Adm N° 03475 (03.Jun.14) el recurrente ACLARA que la pretensión esta referida AL REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, ESTABLECIDA POR EL ART. 48 DE LA LEY DEL PROFESORADO ".

Que, en mérito de la aclaración alcanzada por el recurrente, se estaría evidenciando que la pretensión es diferente a la inicial petición efectuada en la Dirección Regional de Educación y que de haberse realizado los procedimientos regulares en los plazos establecidos, los resultados serían respecto del REINTEGRO DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO DEL 30% DE SU REMUNERACION INTEGRAL; por lo que al haberle recaído Resolución Denegatoria Ficta que ha dado lugar la Dirección Regional de Educación (DREI), al no dar atención a su requerimiento, esta segunda instancia debe pronunciarse sobre esta pretensión; sin embargo, con la aclaración se entiende que el verdadero motivo era que se le reconozca la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN ESTABLECIDA POR EL ART. 48 DE LA LEY DEL PROFESORADO N° 24029.

Que, teniendo en consideración que aun el recurrente hubiera presentado ante la DREI su petición con la verdadera pretensión, también se hubiera producido la denegatoria ficta pues el expediente (aun con petición equivocada) no ha merecido tratamiento y/o pronunciamiento alguno, por lo que también le hubiera recaído denegatoria ficta. Asimismo en consideración a que la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y que en el caso materia de la presente la voluntad del recurrente se encuentra aclarado con el documento del Exp. N° 03479 (03.Jun.14), por lo que siendo función de de la administración resolver las peticiones y aplicando criterio interpretativo a lo señalado en el numeral 1.6 del Art. IV sobre la aplicación del Principio de Informalismo que indica: "Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público", se debe resolver de acuerdo al requerimiento con la calificación de la figura jurídica exactamente peticionada, con la correlativa obligación de precisar el derecho aplicable, por lo que la instancia se aboca a su evaluación.



Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.



Que, la pretensión de don NOE SALVADOR GARCIA GARCIA es que se le reajuste la Bonificación especial del 30 % por preparación de clases y evaluación establecida por el art. 48 de la ley del profesorado el mismo que debe ser reajustado en base a la Remuneración Total, y no en base a la Remuneración Total Permanente como vienen percibiendo, así como el reintegro de los monto devengados dejados de percibir, en estricta aplicación del Art. 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 publicada el 25.05.90, y concordante con el Art. 210° de su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED.

Que, habiéndose realizado un análisis legal del expediente impugnativo de GARCIA GARCIA NOE SALVADOR, se determina que es pensionista cesante de la Dirección Regional de Educación Ica desde 01.Set.2000, quien viene percibiendo a precitada Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total Permanente.

Que, el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212, dispone que "*El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total...*"; Asimismo, el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el D.S.N° 019-90-ED establece que "*El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total...*"

Que la percepción del 30 % de la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación establecidas en la normativa antes señaladas corresponde a los profesores comprendidos en la Carrera Pública del Profesorado y es calculada en función a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración íntegra o total como peticiona el impugnante, conforme lo dispone los art. 8° literal a) y Art. 9 del Decreto Supremo N° 051-91-CPM de fecha 06 de Marzo de 1,991.

Que, es necesario señalar que el D.S.N° 051-91-PCM, precisa en su Artículo 9° que: "*Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente (...)*" extremo que a su vez es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma de la siguiente manera: "*la Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Bonificación Transitoria y por Refrigerio y Movilidad*", en este orden de ideas se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clase viene a ser el 30% de la Remuneración Total Permanente, por tanto el monto que percibe el recurrente es lo correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente NOE SALVADOR GARCIA GARCIA, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 468- 2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don NOE SALVADOR GARCIA GARCIA, contra Resolución Denegatoria Ficta que ha dado lugar la Dirección Regional de Educación, al no dar atención a su requerimiento sobre Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación establecida por el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. RUBÉN A. VELÁSQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL